

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXIX

PANAMA, R. DE P. JUEVES 17 DE JUNIO DE 1982

Nº 19.590

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley Nº 11 de 9 de noviembre de 1981, por la cual se aprueba el Convenio Constitutivo de la Oficina Intergubernamental para la Informática.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA OFICINA INTERGUBERNAMENTAL PARA LA INFORMÁTICA

LEY 11
(de 9 de noviembre de 1981)

Por la cual se aprueba el Convenio Constitutivo de la Oficina Intergubernamental para la Informática, que a la letra dice:
LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Convenio Constitutivo de la Oficina Intergubernamental para la Informática, que a la letra dice:
OFICINA INTERGUBERNAMENTAL PARA LA INFORMÁTICA
CONVENIO
LAS PARTES CONTRATANTES,

En virtud de las Resoluciones 22 (III) del 3 de octubre de 1946, 160 (VII) del 10 de agosto de 1948, 313 (XI) del 14 de agosto de 1950 y 304 (XII) del 24 de agosto de 1951, adoptadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

En virtud de la Resolución 2,24, adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura durante su sexto período de sesiones;

En virtud de la propuesta de enmienda del Convenio formulada por el Gobierno de la República Francesa y aprobada en ocasión de la 7a. Asamblea General;

Vista la propuesta de enmienda del Convenio formulada por el Gobierno de España;

Convencidas de que todo progreso humano en el campo económico y social depende necesariamente del desarrollo del progreso intelectual de los pueblos,

Considerando:

Que la informática tiene una influencia considerable en la sociedad y que debe ponerse a disposición en particular de los países en vías de desarrollo para contribuir al bienestar de la humanidad en su contexto cultural, económico y social;

Que, por consiguiente, es sumamente deseable establecer una organización internacional encargada de promover la informática y muy especialmente de aportar los medios necesarios para asegurar la difusión y desarrollo de su utilización racional;

Que el Centro Internacional de Cálculo creado por el presente Convenio ha tomado, por decisión de la 7a. Asamblea General, la denominación de Oficina Intergubernamental para la Informática;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Creación del IBI

Se crea una organización internacional que en lo sucesivo se llamará Oficina Intergubernamental para la Informática (IBI). La sede de esta organización internacional se encuentra en Roma. Se podrá cambiar por decisión de la Asamblea General. Esta decisión se considerará aprobada si reúne un número de votos favorables al menos igual a los dos tercios de los sufragios

emitidos, debiendo dicho número ser superior a la mitad del número total de estados miembros del IBI.

ARTICULO II

Objetivos y Funciones

El IBI tiene como objeto asistir en forma permanente a los hombres en el campo de la informática para ayudarles a vivir dentro del contexto creado por esta disciplina, a comprender mejor su repercusión sobre la sociedad y a obtener el mejor provecho de sus posibilidades.

El IBI deberá comprender, en general, toda acción de fomento del desarrollo y difusión de la informática, adecuada para lograr sus objetivos de acuerdo con el espíritu de este Convenio tal como se ha definido más arriba; deberá en particular:

-fomentar el desarrollo y la aplicación de las disciplinas de la informática;

-reunir, analizar y evaluar los conocimientos e informaciones relativas a la informática;

-promover el intercambio de experiencias y la transferencia de tecnologías en el campo de la informática;

-suministrar, en la medida de sus posibilidades, la asistencia que soliciten los gobiernos y organizaciones intergubernamentales en el campo de la informática;

-difundir los conocimientos, informaciones y experiencias que se realicen en el campo de la informática;

-asesorar, promover y, cuando sea necesario, recomendar cualquier ac-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25**TODO PAGO ADELANTADO**

ción de carácter nacional o internacional, que entre otras cuestiones afecta a:

a) la adopción de políticas nacionales e internacionales referentes a la informática;

b) la adopción de mejores métodos de administración por medio de la informática;

c) mejoras relativas a la enseñanza de la informática y a través de ella;

d) investigación, estudios y programas de desarrollo en relación con los fines del IBI.

-poner a disposición de los Estados Miembros los estudios y programas generales adquiridos o preparados por el IBI o por uno o varios de sus miembros;

-suministrar facilidades de formación y de educación en informática a sus Estados Miembros.

En el ejercicio de estas funciones, el IBI procurará satisfacer prioritariamente las necesidades de sus Estados Miembros y, en particular, las de aquellos que sólo dispongan de recursos limitados.

El IBI obrará en todo momento de conformidad con los objetivos de paz internacional y de bienestar general para la humanidad, para cuya consecución se estableció la Organización de las Naciones Unidas, cuya Carta lo proclama.

ARTICULO III
Miembros

Serán miembros del IBI aquellos Estados que sean miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura o de alguna de las demás Agencias Especializadas de la Organización de las Naciones Unidas y que hayan llegado a ser partes en el presente Convenio, de acuerdo con las disposiciones del Artículo XXII.

ARTICULO IV
Organos

El IBI comprende:

1. Una Asamblea General;
2. Un Consejo de Administración;
3. Un personal científico, profesional y administrativo a cuyo frente estará un Director General.

ARTICULO V

Asamblea General

1. La Asamblea General estará constituida por un representante, de prefe-

rencia competente en el campo de la informática, de cada uno de los Estados Miembros del IBI, y por un representante de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Cada miembro de la Asamblea General tendrá derecho a un voto. Los representantes podrán ser asistidos por suplentes y consejeros.

2. La Asamblea General constituye el órgano supremo del IBI. Determinará la política de la Organización y establecerá en cada una de sus sesiones ordinarias, el programa y, de acuerdo con el Reglamento Financiero, el presupuesto del IBI para los 2 años siguientes. Examinará el informe bienal de actividades que le someta el Director General, que deberá ir acompañado de las observaciones del Consejo de Administración. De acuerdo con el Artículo VI elegirá a los Estados que integrarán el Consejo de Administración; nombrará al Director General del IBI conforme al Artículo VII y fijará las condiciones del empleo, remuneración y otros emolumentos vinculados a dicha función. Le corresponde establecer los reglamentos y adoptar todas las decisiones relativas al funcionamiento del IBI.

3. La Asamblea General elegirá su propia mesa y establecerá su propio reglamento interno. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de los miembros presentes y votantes, a menos que se disponga otra cosa en el presente Convenio.

4. La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria por convocatoria del Presidente del Consejo de Administración, a solicitud de la mayoría de los Estados Miembros o por decisión del Consejo de Administración.

5. El Estado Miembro que está atrasado en el pago de sus contribuciones financieras al IBI no tendrá derecho a participar en los escrutinios de la Asamblea General si el montante de sus atrasos alcanza o supera las contribuciones debidas por los dos años civiles precedentes.

No obstante, la Asamblea General podrá permitir que tal miembro vote si considera que la falta de pago está justificada.

6. La Asamblea General podrá invitar a cualquier organización internacional que desempeñe actividades relacionadas con las del IBI a enviar sus representantes, en calidad de observadores,

a sus sesiones. Los representantes de estas organizaciones no tendrán derecho de voto.

7. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones a los Estados Miembros sobre cuestiones relativas a los objetivos del IBI para su consideración y realización mediante una acción nacional.

8. La Asamblea General podrá reconsiderar cualquier decisión tomada por el Consejo de Administración.

ARTICULO VI

Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración estará formado por los Estados Miembros elegidos por la Asamblea General y por un representante de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. El número de los Estados Miembros elegidos será igual al 3% de los Estados Miembros del IBI, redondeando esta cifra, si fuese necesario, al número par inmediato menor, pero en ningún caso será inferior a seis.

3. Al proceder a la elección del Consejo de Administración, la Asamblea General deberá tomar en cuenta la necesidad de:

- a) asegurar una distribución equitativa desde el punto de vista geográfico;
- b) asegurar una distribución equitativa entre los países miembros desarrollados y aquellos en vías de desarrollo;

c) dar al mayor número posible de Estados Miembros la oportunidad, por rotación de puestos, de formar parte del Consejo de Administración.

4. a) La duración del mandato de los Estados Miembros elegidos para el Consejo de Administración por la Asamblea General se comenzará a partir de la clausura de la sesión ordinaria de la Asamblea General que les haya elegido y terminará al finalizar la segunda sesión ordinaria subsiguiente;

b) La Asamblea General adoptará las disposiciones necesarias a fin de que el Consejo se renueve por mitad en cada sesión ordinaria.

5. Cada uno de los Estados Miembros elegidos designará, en el momento de su elección, dos personas, escogidas preferentemente en razón de su competencia en el campo de la informática, para ocupar, durante toda la duración del mandato del Estado, el puesto de dicho Estado en el Consejo de Administración, actuando respectivamente

en calidad de miembro titular y miembro suplente.

6. La participación de los miembros suplentes no implica el derecho de voto salvo cuando un suplente reemplace al miembro titular.

7. En el cumplimiento de sus funciones los Miembros del Consejo de Administración deberán tener en cuenta el interés colectivo de la Organización.

8. El Consejo de Administración ejercerá los poderes que la Asamblea General le delegue.

9. Todo Estado Miembro elegido para el Consejo de Administración que se retire de la Organización cesará de formar parte de dicho Consejo de Administración desde el momento de la comunicación de su retiro.

10. En los casos en que, debido a circunstancias extraordinarias, las personas designadas para ocupar el puesto de un Estado en el Consejo de Administración en calidad de miembros titulares y suplentes, se vieran imposibilitadas de desempeñarlo, el Estado de que se trate elegirá otras dos personas para reemplazarlas durante el resto de la duración del mandato de este Estado.

11. El Consejo de Administración nombrará los miembros de su mesa y a reserva de las decisiones de la Asamblea General adoptará su propio reglamento interno.

12. Salvo disposiciones en contrario de este Convenio o de reglamentos adoptados por la Asamblea General, todas las decisiones del Consejo de Administración se tomarán por mayoría del total de votos.

13. El Consejo de Administración, que actúa bajo la autoridad de la Asamblea General, es responsable ante ella de la ejecución del programa adoptado por la misma; ejercerá especialmente, las funciones que se enumeran a continuación:

a) Examinará los informes y aprobará los programas anuales elaborados por el Director General;

b) Examinará el informe bienal de actividades que el Director General debe someter a la Asamblea General y formulará las observaciones correspondientes;

c) Fiscalizará la gestión financiera del IBI y aprobará el presupuesto anual que el Director General elabore dentro de los límites del presupuesto bienal aprobado por la Asamblea General;

d) Propondrá a la Asamblea General los acuerdos que el IBI debería concluir en materia de cooperación con otras organizaciones;

e) Propondrá a la Asamblea General la creación de Centros regionales, de acuerdo con las disposiciones del Artículo XIV del presente Convenio, teniendo en cuenta la necesidad de lograr una distribución geográfica equitativa de los mismos;

f) Transmitirá a la Asamblea General la lista de candidatos para el cargo de Director General, con su opinión fundamentada respecto a cada uno de ellos;

g) Elegirá los nombramientos para los cargos superiores del IBI, a propuesta del Director General;

h) Nombrará en el caso que el Director General se vea impedido de continuar sus funciones, un Director General interino que permanecerá en funciones hasta el siguiente período de sesiones de la Asamblea General.

14. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria dos veces por año. Se reunirá en sesión extraordinaria a solicitud de tres de sus miembros o por convocatoria de su presidente.

ARTICULO VII Dirección General

1. El Director General será nombrado por la Asamblea General entre las candidaturas registradas por el Consejo de Administración. Será designado por un período de cuatro años, siendo su nombramiento renovable de acuerdo con las mismas normas anteriormente mencionadas.

2. El Director General dirigirá los trabajos del IBI de acuerdo con los programas y directrices que establezca la Asamblea General y según las modalidades que decida el Consejo de Administración. Representará al IBI ante los Tribunales y en todos los actos de la vida civil.

3. A reserva del derecho de control que ejercen la Asamblea General y el Consejo de Administración, el Director General tendrá plenos poderes y autoridad para dirigir trabajos del IBI de acuerdo con el programa aprobado por la Asamblea General. El Director General es el funcionario más elevado del IBI y como tal proveerá los medios necesarios para el funcionamiento de la Asamblea General y del Consejo de Administración y ejecutará sus decisiones.

4. Directamente del Director General dependerá el Director General Adjunto y los Subdirectores Generales cuyo número será fijado por la Asamblea General.

5. El Director General o un representante designado por él participará, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea General y del Consejo de Administración y someterá a su examen toda propuesta sobre una acción apropiada respecto a las cuestiones, sometidas a estos órganos.

ARTICULO VIII Personal

1. A reserva del Artículo VI, párrafo 13, los funcionarios del IBI serán nombrados por el Director General de acuerdo con un reglamento adoptado por la Asamblea General.

2. Los funcionarios del IBI serán responsables ante el Director General. Sus funciones tienen un carácter exclusivamente internacional y no podrán solicitar ni recibir instrucciones respecto al desempeño de los mismos de ninguna autoridad externa al IBI. Los Estados Miembros se comprometen a respetar plenamente el carácter internacional de las funciones que incumben al personal y a no tratar de influenciar a sus nacionales en el ejercicio de dichas funciones.

3. A reserva de que reúnan las más estrictas condiciones de integridad personal, eficiencia y competencia técnica,

el personal del IBI se reclutará sobre una base geográfica lo más amplia y equitativa posible entre los nacionales de los Estados Miembros. Sin embargo, en casos excepcionales será posible reclutar a nacionales de otros países. Deberá darse la más amplia publicidad a las vacantes de personal.

4. Cada Estado Miembro se compromete, en la medida en que lo permitan sus normas constitucionales, a otorgar al Director General y al personal directivo, los privilegios e inmunidades diplomáticas y a los restantes miembros del personal todas las facilidades e inmunidades habituales para el personal no diplomático vinculado a las misiones diplomáticas o, a hacerlos beneficiarios de las inmunidades y facilidades que en el futuro se otorguen al personal similar de otras organizaciones públicas internacionales.

ARTICULO IX Comisiones, Comités, Conferencias, Grupos de Trabajo y de Consulta

La Asamblea General, el Consejo de Administración, o el Director General en el marco de una autorización de la Asamblea General o del Consejo de Administración, podrán establecer si fuera necesario, comités, comisiones y grupos de trabajo compuestos por representantes de organizaciones internacionales, gubernamentales o profesionales, instituciones científicas nacionales de informática o por personas elegidas a título personal por su competencia técnica especial, con el fin de asistir al Director General en el desempeño de sus funciones y realizar estudios de cualquier cuestión relacionada con los objetivos del IBI.

2. A petición de la mayoría de los Estados Miembros, la Asamblea General o el Director General podrán convocar, si fuese procedente, conforme al Reglamento establecido por la Asamblea General, conferencias internacionales de Estados.

ARTICULO X Relaciones con las Naciones Unidas

El IBI podrá mantener relaciones con las Naciones Unidas, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 67 de la Carta de las Naciones Unidas. Estas relaciones podrán realizarse mediante un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas conforme con los términos del artículo 67 de su Carta.

ARTICULO XI Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

El IBI mantendrá una cooperación estrecha y efectiva con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, especialmente con respecto a la ayuda para la investigación, intercambio de información y personal. El funcionamiento de servicios comunes y la cooperación de actividades mutuas. Se concertarán todas las acciones necesarias para el efecto.

ARTICULO XII Acuerdos con Gobiernos y Organismos Intergubernamentales

Los acuerdos de cooperación de carácter general y/o particular que se concluyan con los gobiernos y las or-

ganizaciones intergubernamentales, serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General.

ARTICULO XIII

Otros Acuerdos

1. El Consejo de Administración podrá autorizar al Director General a negociar y concluir acuerdos con las Organizaciones internacionales no gubernamentales, asociaciones profesionales y otras instituciones sobre asuntos que sean de la competencia del IBI.

2. La firma de dichos acuerdos por el Director General estará sujeta a la aprobación previa del Consejo de Administración por mayoría de dos tercios del total de votos expresados.

ARTICULO XIV

Centros Regionales

A propuesta del Consejo de Administración, de conformidad con los términos del párrafo 13 (e) del Artículo VI del presente Convenio, la Asamblea General puede autorizar al Director General la creación de Centros Regionales del IBI.

ARTICULO XV

Relaciones con los países anfitriones

El IBI concertará acuerdos con los países en cuyo territorio se establezcan la sede del IBI o sus centros regionales, a fin de asegurar una colaboración efectiva de las autoridades apropiadas de dichos países.

ARTICULO XVI

Estatuto Jurídico

1. El IBI tendrá personalidad jurídica para realizar cualquier acto jurídico conforme con su objetivo dentro de los límites de los poderes que le otorga este Convenio, y estará representado por su Director General, de acuerdo con el Artículo VII del presente Convenio, ante los tribunales de justicia y en todos los actos de la vida civil.

2. Todos los Estados Miembros se comprometen en la medida que lo permitan sus normas constitucionales, a otorgar al IBI todas las inmunidades y facilidades que conceden a las misiones diplomáticas, incluso la inviolabilidad de locales y archivo, inmunidad de jurisdicción y exención fiscal.

3. La Asamblea General adoptará las disposiciones necesarias para someter a una jurisdicción administrativa los conflictos relativos a las modalidades y condiciones de nombramiento y de empleo de los miembros del personal.

4. Un protocolo multilateral determinará los privilegios e inmunidades concedidos a la Organización y a su personal, aplicables en el territorio de todos los Estados Miembros.

ARTICULO XVII

Interpretación del Convenio y Solución de Cuestiones Jurídicas

1. Cualquier cuestión o litigio relativo a la interpretación de este Convenio si no se resuelve con la intervención de la Asamblea General será sometido a un tribunal de arbitraje, o a otro organismo similar que determine la Asamblea General.

2. El recurso de cualquier cuestión o litigio en aplicación de las disposiciones de este Artículo o la presentación de cualquier solicitud de un dictamen, se efectuará de acuerdo con las moda-

lidades que fije la Asamblea General.

ARTICULO XVIII

Disposiciones Financieras

1. Los recursos financieros del IBI están constituidos por las contribuciones anuales de los Estados Miembros, las donaciones, legados y subvenciones que pueda recibir de conformidad con el párrafo 6 de este Artículo, y la remuneración que perciba por prestación de servicios.

2. Las contribuciones anuales de los Estados Miembros al presupuesto del IBI serán determinadas por la Asamblea General y estarán constituidas por:

a) Una contribución de base que será igual para todos los Estados Miembros, cuya cuantía será fijada por la Asamblea General por mayoría de los 2/3 de los Miembros presentes y votantes;

b) Una contribución variable proporcional, según un porcentaje que fijará la Asamblea General, a la contribución bienal, del Estado Miembro a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La Asamblea General determinará este porcentaje con la mayoría de los 2/3 de los Miembros presentes y votantes. Para los Estados que son Miembros de las Naciones Unidas o de una de las Agencias especializadas, pero que no son miembros de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación la Ciencia y la Cultura, la contribución variable será proporcional a la contribución teórica del Estado Miembro a la UNESCO.

c) Las contribuciones de los Estados Miembros resultantes de la aplicación de los apartados a) y b) anteriores, se modificarán por un factor de corrección conforme con una clasificación de los Estados Miembros del IBI en cuatro categorías. El Consejo de Administración propondrá a la Asamblea General los criterios de esta clasificación que será según el grado de desarrollo de los Estados Miembros.

d) La Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, aprobará los valores numéricos del factor de corrección a aplicar a las contribuciones de los Estados Miembros pertenecientes a cada una de las cuatro categorías mencionadas en el apartado c) anterior.

3. Cuando la contribución total de un Estado Miembro, calculada según los principios establecidos en el párrafo 2 anterior, exceda de una fracción determinada del total de las contribuciones -fracción que será fijada por la Asamblea General- dicha contribución será reducida de modo que sea igual a esa fracción del total de las contribuciones. Sin embargo, la Asamblea General fijará el número de veces que la contribución más alta puede superar la contribución más baja de los Estados Miembros.

4. Como contrapartida de su contribución financiera, todo Estado Miembro tendrá derecho a utilizar gratuitamente de los servicios del IBI, dentro de los límites que determine la Asamblea General.

5. Si un Estado Miembro no cumple

sus obligaciones financieras hacia el IBI, la Asamblea General, previa recomendación del Consejo de Administración, podrá suspender los derechos y privilegios de que pueda gozar dicho Estado Miembro, en la medida que determine la propia Asamblea. En todo caso, un país que no pague sus contribuciones al IBI durante cinco años, será automáticamente excluido de la Organización.

6. El Director General del IBI podrá, con la aprobación previa del Consejo de Administración, aceptar las donaciones, legados o subvenciones que se ofrezcan al IBI, con la condición de que la atribución de dichas donaciones, legados o subvenciones no comporte cláusula alguna contraria a los ejercicios e intereses del IBI.

ARTICULO XIX

Retiro de los Estados Miembros

1. Cualquier Estado Miembro podrá notificar su retiro del IBI en cualquier momento transcurrido un plazo de tres años desde la fecha en que hubiera llegado a ser parte del presente Convenio. La notificación tendrá efecto un año después de la fecha en que haya sido comunicada al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, siempre que el Estado Miembro interesado haya pagado la contribución correspondiente a todos los años durante los cuales haya pertenecido al IBI, incluido el ejercicio fiscal siguiente a la fecha de la notificación. El Director General del IBI comunicará esta notificación a todos los Estados Miembros.

2. Si un Estado Miembro no cumple sus obligaciones financieras para con el IBI de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 anterior, su calidad de miembro será mantenida hasta la entrada en vigor de lo previsto en el párrafo 5 del Artículo XVIII.

ARTICULO XX

Reintegro en la Organización

1. Todo Estado que se haya retirado de la Organización según los términos del Artículo XIX, podrá ser reintegrado en cualquier momento, dirigiendo a la Organización una comunicación escrita anulando su retiro.

2. Todo Estado que haya sido excluido de la Organización conforme a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo XVIII podrá ser reintegrado en el caso de que dirija a la Organización una comunicación escrita solicitando su reintegro pero a condición de que satisfaga el total de los importes que quedaron adeudados a la Organización en el momento de su exclusión.

3. El instrumento original de aceptación depositado por todo Estado Miembro reintegrado en base a las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente Artículo, conservará su validez para todos los efectos.

ARTICULO XXI

Enmiendas

1. El presente Convenio podrá ser enmendado por la Asamblea General a propuesta de uno o más Estados Miembros. Todo proyecto de enmienda deberá comunicarse a los Estados Miem-

bras al menos tres meses antes de ser sometido a la Asamblea General. En la votación sobre la adopción de una enmienda sólo podrán participar los representantes de los Estados Miembros.

2. La adopción de una enmienda se realizará únicamente si reúne un número de votos igual al menos a los dos tercios del total de votos expresados siempre que dicha mayoría sea superior a la mitad de los Estados Miembros del IBI.

ARTICULO XXII

Disposiciones Finales

1. El presente Convenio queda abierto a la firma y aceptación de todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o de cualquier otro Organismo Especializado de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Los Estados podrán llegar a ser parte en el presente Convenio, mediante:

- a) la firma sin reserva de aceptación posterior;
 - b) la firma con reserva de aceptación seguida de aceptación;
 - c) la aceptación pura y simple.
- La aceptación se hará efectiva mediante el depósito de un instrumento oficial en manos del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. El presente Convenio entrará en vigor en cuanto diez Estados hayan lle-

gado a ser parte de él, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

4. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, informará a los Estados parte en el presente Convenio, de la fecha de su entrada en vigor. Asimismo, les informará de las fechas en que otros Estados lleguen a ser parte de este Convenio.

5. A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura lo presentará para su registro en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXIII

Disposiciones Transitorias

En el momento de la primera aplicación del Convenio enmendado el 12 de diciembre de 1974, el mandato conferido en aplicación del Artículo VI, párrafo 1 del Convenio a las personas elegidas en la VI Asamblea General como miembros del Consejo de Administración, debe ser considerado como conferido a los Estados de los cuales dichas personas son súbditos, hasta la expiración del citado mandato.

EN FE DE LO CUAL los representantes infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de París el seis de diciembre de mil novecientos cin-

uenta y uno en un solo ejemplar en las lenguas francesa e inglesa, haciendo fe igualmente ambos textos.

El ejemplar original será depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Director General de esta Organización expedirá una copia certificada conforme a los gobiernos de todos los Estados mencionados en el Artículo XXII, párrafo 1.

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

H.R. Dr. LUIS DE LEONARIAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
DE DE 1982.

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

JORGE ENRIQUE ILLUECA
Ministro de Relaciones Exteriores

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Conste por el presente Documento que yo, Emilio Cerdeira Vispo, varón, mayor de edad, comerciante, casado, nacionalizado con cédula No. 9-305, he vendido el establecimiento Comercial denominado Fábrica de Muebles Guadalupe, S. A., ubicado en Avenida el Puerto-Aguadulce, Provincia de Coclé, al señor Emilio Cerdeira Otero mediante documento privado de fecha 20 de agosto de 1981, dando así cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio

Santiago, 8 de junio de 1982

Emilio Cerdeira Vispo
Representante Legal

L-147742

Tercera Publicación

"Según Escritura Pública No. 5765 de 4 de junio de 1982, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la sociedad denominada MANUT MALCA, S. A., vende a EL MACHETAZO, S. A., todos los bienes que se encuentran en su establecimiento denominado EL MANUT.

L-387688

Tercera Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad T. G. C. TRADING DE PANAMA, S. A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente EDICTO, comparezca por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio FIORUCCI, promovida en su contra por la firma forense ARIAS, FAEBEGA Y FABREGA en representación de la sociedad FIORUCCI, S. A.; advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público del Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy cinco (5) de febrero de milnovecientos ochenta y dos (1982) y copias del mismo se tienen a disposición de la interesada para su publicación.

LICDA. GEORGINA I. DE PEREZ
Directora General de Comercio

LICDA. DEXIANA CANDANEDO DE PEREIRA
Secretaria AD-HOC.

(L-158545)

Tercera Publicación

AVISO

Conste por el presente Documento que yo, Lidia Elena Sanjur de Chang, mujer, mayor de edad, casada, cédula No. 9-23-916, comerciante, ha vendido el Establecimiento Comercial denominado "Almacén Analés, ubicado en Calle Central #318, cabecera del Distrito de Soná, al señor Fernando I. Tristán mediante documento privado de fecha 15 de mayo de 1982, dando así cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio.

Santiago, 8 de junio de 1982

Lidia E. Sanjur de Chang
Cédula #9- 23-916

(L-147731)

Tercera Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO AL PUBLICO.

EMPLAZA:

ENRIQUE LEON ASHBY DARKINS, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado ANTONIA OFELIA DUNCAN DE ASHBY, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, 7 de junio de 1982

El Juez,
(Pdo) Liedo. Carlos Strah Castrellón

Liedo. Elsie Alvarez A.
(Pdo) La Secretaria

L-287696
(Única publicación)

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

RESUELTO No. 908

PANAMÁ, 31 de agosto de 1979

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

debidamente autorizado por el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que el señor ERNESTO ARCADIO CROUCH ELIE, mayor de edad, panameño, soltero, con cédula de identidad personal No. 8-168-813, con residencia actual en Betania No. 749, Vial de Las Acacias, de esta ciudad, se ha dirigido mediante memorial a S. E. el Ministro de Gobierno y Justicia solicitando se le conceda Licencia de Locutor Comercial; luego de haber aprobado satisfactoriamente los exámenes correspondientes.

Que el señor ERNESTO ARCADIO CROUCH ELIE, ha cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 28 de mayo de 1962, presentando la siguiente documentación:

- a) Memorial Petitorio
- b) Protocolo Policial
- c) Foto de la cédula
- d) Dos fotografías idénticas

Por lo tanto,

RESUELVE:

CONCEDER al señor ERNESTO ARCADIO CROUCH ELIE, de generales

ya mencionadas, Licencia de Locutor Comercial, a fin de que pueda laborar en todas las estaciones de radio y televisión de la República.

Entregarle al interesado la identificación respectiva de su licencia con el número que señale este Resuelto. El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social, podrá dejar sin efecto este resuelto al comprobarse cualquier violación al Decreto Ejecutivo No. 155 de 28 de mayo de 1962.

Podrá ser causal de suspensión indefinida de esta licencia la mala conducta y las normas antiéticas que el interesado adopte en el desempeño de sus funciones.

Este Resuelto tiene término de validez por cuatro (4) años renovable a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento de Ley: Decreto Ejecutivo No. 155 de 28 de mayo de 1962.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,
El Ministro de Gobierno y Justicia,

ADOLFO AHUMADA

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
CARLOS EMILIO ESPINO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

RESUELTO No. 907

PANAMÁ, 31 de agosto de 1979

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

debidamente autorizado por el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que el señor ERNESTO ARCADIO CROUCH ELIE, mayor de edad, panameño, soltero, con cédula de identidad personal No. 8-168-813, con residencia actual en Betania No. 749, Vial de Las Acacias, de esta ciudad, se ha dirigido mediante memorial a S. E. el Ministro de Gobierno y Justicia solicitando se le conceda Licencia de Locutor Comercial; luego de haber aprobado satisfactoriamente los exámenes correspondientes.

Que el señor ERNESTO ARCADIO CROUCH ELIE, ha cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 28 de mayo de 1962, presentando la siguiente documentación:

- a) Memorial Petitorio
- b) Protocolo Policial
- c) Foto de la cédula
- d) Dos fotografías idénticas

Por lo tanto,

RESUELVE:

CONCEDER al señor ERNESTO ARCADIO CROUCH ELIE, de generales ya mencionadas, Licencia de Locutor Comercial, a fin de que pueda laborar en todas las estaciones de radio y televisión de la República.

Entregarle al interesado la identificación respectiva de su licencia con el número que señale este Resuelto.

El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social, podrá dejar sin efecto este resuelto al comprobarse cualquier violación al Decreto Ejecutivo No. 155 de 28 de mayo de 1962.

Podrá ser causal de suspensión indefinida de esta licencia la mala conducta y las normas antiéticas que el interesado adopte en el desempeño de sus funciones.

Este Resuelto tiene término de validez por cuatro (4) años renovable a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento de Ley: Decreto Ejecutivo No. 155 de 28 de mayo de 1962.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,
El Ministro de Gobierno y Justicia,

ADOLFO AHUMADA

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
CARLOS EMILIO ESPINO

EDICTO EMPLAZATORIO

No. 84

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL POR ESTE MEDIO,

EMPLAZA

WESLEY BROWN BELL Y ELOISA CARVEY DE BROWN, para que dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 118 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio Ejecutivo Hipotecario promovido en su contra por la Asociación La Invercionista de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Se le advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del despacho y copias del mismo se le entregan al interesado para su legal publicación.

(Ho) EL JUEZ
LUCAS OLIVOS V.

(Ho) La Secretaria, MARI LUISA REZUMA.

L-30781
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

EMPLAZA:

Al ausente LUIS ANGEL SOLOMON NO VARGAS, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca al Tribunal por sí o por

medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado su esposa GIA MARISSA GRECCO CORONADO DESOLORZANO, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en un lugar visible de la secretaría del Tribunal hoy 3 de mayo de mil novecientos ochenta y dos y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo)

Licda. Zoila R. Esquivel V.
Juez Segunda del Circuito
L-495508

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Sexto del Circuito de Panamá, ramo civil, por medio del presente edicto

EMPLAZA:

a LEANDRO ROSALES CONTRERAS, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su señora esposa ALEJANDRA ELENA BERRAZ DE ROSALES, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, 10 de junio de 1982.

El Juez,

Fdo, Licdo. CARLOS STRAH
CASTRELLON

(fdo) Licda. ELSIE ALVAREZ A.
La secretaria

L-387765
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 96

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, ramo civil, por medio del presente Edicto

EMPLAZA:

A todos los interesados, de conformidad con el artículo 1795 del Código Judicial, para que dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este tribunal, a estar a derecho en el juicio universal de quiebra de la sociedad FLORIDA PEACH CORPORATION OF AMERICA INTERNATIONAL DIVISION, solicitada por ANSGAR PLATE, aperturados que las consecuencias de su omisión o descuido serán a su propio perjuicio.

Se advierten los deudores del quebrado que no hagan pagos a este, sino al curador de la quiebra, Licdo. ELIAS MORON AROSEMENA, y se previene asimismo, a los que tengan bienes del quebrado, que los pongan a disposición de este tribunal.

Se requiere que los acreedores extranjeros presenten su crédito ante el Tribunal dentro del término de noventa (90) días, y los acreedores cuyo crédito no sea presentado dentro del término antes expresado, perderán el derecho a cobrar costas del concurso y su crédito se considerará como litigioso, tal como lo previene el artículo 1841 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, y copias del mismo se ponen a disposición de los solicitantes, para su publicación, hoy cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos.

El juez,
(fdo) Luis A. Espósito

(fdo) Guillermo Morón A.
Secretario

L-387759
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

No. 35

El Juez Cuarto del Circuito, ramo Civil por medio del presente edicto

EMPLAZA A:

IGNACIO DE LEON, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio hipotecario que en su contra ha interpuesto EMMA, S. A.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 19 de febrero de 1982

El Juez,

(Fdo.) Luis A. Espósito

(Fdo.) Guillermo Morón A.
El Secretario

(L-387866
Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 81

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por este medio, EMPLAZA al señor BELISARIO ARAUZO MARQUEZ, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio instaurado en su

contra por la señora EMILIANA OLAYA CUBILLA.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho del Tribunal y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy tres (3) de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982).

EL JUEZ
Licda. LUCAS OLMOS V.

MARIELA LEDEZMA
Secretaria

(L-387596
Única publicación)

AVISO DE REMATE No. 106

El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, en funciones de Aiguacil Ejecutor, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el BANCO GENERAL S. A. contra EDITH GRACIELA GRAZIANI JIMENEZ, se ha señalado el día seis (6) de julio del presente año para llevar a cabo dentro de las horas hábiles, la venta en pública subasta de la finca No. 74.640 de propiedad de la demandada y descrita a continuación:

"FINCA No. 74640 inscrita al tomo 1700, folio 146, de la sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, que tiene una superficie de 358 metros cuadrados 69 decímetros cuadrados. Que el terreno tiene un valor de B/. 10,353.92. Que Mario Ismael Ospina Gómez ha declarado mejoras sobre el lote de terreno que constituye esta finca a un costo de B/. 43,146.04, que consisten en un edificio de vivienda unifamiliar, tipo chalet, con bloques de arcilla repelidos en ambas caras, techo de zinc y madera acanalada, con ciotex y madera machihembrada, baldosas de grano nacional, según consta inscrito en este Registro desde el día 11 de diciembre de 1980. Que Mario Ismael Ospina Gómez vende la finca a su actual propietaria EDITH GRACIELA GRAZIANI JIMENEZ, en la suma de B/. 54,000.00. Según consta inscrito desde el 11 de diciembre de 1980. Que consiste en lote de terreno marcado con el No. 4 según el plano 87-39415, aprobado por la Dirección General de Catastro, situado en el Corregimiento de Betania, Distrito y Provincia de Panamá. Linderos y Medidas: Partiendo de un punto ubicado al Sur Oeste, del lote que se describe en dirección norte 17 grados 53 minutos 00 segundos este, se mide 16 metros 60 centímetros al punto No. 11 colindando con lote No. 9; de aquí en dirección sur, 87 grados 44 minutos 00 segundos este, se mide 14 metros 46 metros al punto No. 12 colindando

con la finca 56079; de aquí en dirección sur 2 grados 16 minutos 00 segundos este, se mide 23 metros 45 centímetros al punto No. 3 colindando con la finca 15460; de aquí en dirección norte 72 grados 07 minutos 00 segundos oeste, se mide 20 metros 24 centímetros al punto No. 11-A punto de partida colindando con lote No. 5 y vereda. El polígono descrito así. Gravámenes: Dada en Primera Hipoteca y Anticresis esta finca a favor del Banco General, S. A., por la suma de B/. 27,000.00. Que no constan otros gravámenes inscritos vigentes. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el día 25 de enero de 1982.

Servirá de base para el remate la suma de B/. 30,836.52 y serán posturas admisibles las que cubran por lo menos las dos terceras partes de esa suma para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá. Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde y después de esa hora hasta las cinco, se oírán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por decreto ejecutivo se efectuará el mismo día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, hoy ocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

El Secretario, Alguacil Ejecutor, (Fdo.) GUILLERMO MORON A.

(L-337605
Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto Emplazatorio, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la finca FLORENCIA ULLOA GALLARDO DE SILVERA, se ha dictado un auto que en su fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA: Chitró, diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:

Por tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión intestada de la finca

de FLORENCIA ULLOA GALLARDO DE SILVERA, desde el día 21 de mayo de 1981, día de su fallecimiento; Que son sus herederos, sin perjuicios de terceros su esposo CESAR SILVERA o CESAR AUGUSTO SILVERA (una misma persona) y sus hijos CELSA DELFINA SILVERA ULLOA, JUDITH ISABEL ROBI ULLOA y JIRALDO IRALDO ROBI ULLOA; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él; y

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- El Juez, (Fdo) Licdo. Jorge Donado Ramos.- El Secretario, (Fdo) Esteban Poveda C".

Por tanto, se fija el presente Edicto en un lugar visible del Tribunal, por el término de ley, hoy diecisiete (17) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982); y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

El Juez,
(Fdo) Licdo. Jorge Donado Ramos

El Secretario,
(Fdo) Esteban Poveda C.

L-338307
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO 75

EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE ENJO

EMPLAZA

A LILIAM WENTZELL DE CONZALEZ, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez días a partir de la última publicación del edicto en un diario de la localidad comparezca ante este Tribunal a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto RICARDO IGNACIO CONZALEZ ALFARO.

Se advierte a la emplazada que si no lo hiciere en el término indicado se le nombrará un defensor de ausente para que lleve a cabo el juicio hasta su terminación.

Panamá, 14 de agosto de 1981.

El Juez,
(Fdo) Licdo. Andrés A. Almonacid C.

La Secretaria
(Fdo) Licda. Elsie Alvarez A.

L-357788
(Única Publicación)

EDITORIA RENOVACION, S. A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de MARTINA GUTIERREZ VDA. DE DE FRIAS o MARTINA GUTIERREZ DE LEON (q.e.p.d.), se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen lo siguiente:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS: Las Tablas, catorce (14) de abril de mil novecientos ochenta y dos.-

VISTOS:

Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Intestada de MARTINA GUTIERREZ VIUDA DE DE FRIAS o MARTINA GUTIERREZ DE LEON, desde el día diez (10) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), fecha en que ocurrió su defunción.

SEGUNDO: Que además de EUSTORGIO DE FRIAS GUTIERREZ, SILVIA OFELIA DE FRIAS GUTIERREZ Y DALLYS VIODELDA DE LOS RIOS, son también sus herederos, ROSA DEYANIRA DE FRIAS GUTIERREZ JULIA ESTHER DE FRIAS DE VERGARA o JULIA ESTHER DE FRIAS GUTIERREZ, o JULIA ESTHER FRIAS DE VERGARA, la misma persona, y CONSTANTINO DE FRIAS GUTIERREZ, todos en su condición de hijos de la causante.

TERCERO: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión, todas las personas que tengan algún interés en ella.

CUARTO: Que se tenga como parte en estas diligencias al señor Administrador Regional de Ingresos, para todo lo relacionado con la liquidación de impuestos correspondientes.

QUINTO: Que se fije y se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1959.- COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (Fdo) Licdo. Homero E. Cajar P.----- Juez Primero del Circuito de Los Santos.- (Fdo) Facundo Domínguez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, por el término de diez (10) días, hoy catorce (14) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982), y copia del mismo se han sido entregados a la parte interesada para su publicación. Las Tablas, 14 de abril de 1982.

Licdo. Homero E. Cajar P.
Juez Primero del Circuito de Los Santos.

Facundo Domínguez
Secretario

L-338353
(Única Publicación)